



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05838-2008-PA/TC
LIMA
GUILLERMO BUTRÓN RUFASTO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de junio de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Guillermo Butrón Rufasto contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 100, su fecha 17 de julio de 2008, que declaró improcedente *in limine* la demanda de amparo; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 7 de marzo de 2008, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de Chorrillos, solicitando que se declare nula la carta de despido N.º 169-2007-SGRR-HH-MDCH, de fecha 10 de noviembre de 2007, asimismo solicita la reposición en el cargo que venía desempeñando como obrero de limpieza municipal. Manifiesta que prestó servicios para la emplazada desde el 27 de febrero de 2002 hasta el 11 de noviembre de 2007, fecha en que fue despedido de su centro de labores, imputándole la presunta falta grave prevista en el inciso a) del artículo 25º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, así como por haber incumplido lo dispuesto por el artículo 13 y el artículo 87 del Reglamento Interno del personal Obrero de la Municipalidad de Chorrillos. El actor manifiesta que, en realidad, fue despedido por su condición de dirigente sindical, hecho que era de conocimiento de su empleadora, por lo que el despido efectuado sería nulo.
2. Que según consta a fojas 80 y 81 de autos, el Cuadragésimo Séptimo Juzgado Civil de Lima rechazó *in limine* la demanda en aplicación de los incisos 1) y 2) del artículo 5.º del Código Procesal Constitucional. Por su parte, la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó dicha decisión, conforme consta de fojas 100 a 101, en aplicación del inciso 2) del artículo 5.º Código Procesal Constitucional, ya que existe una vía específica, igualmente satisfactoria para la protección del derecho invocado.
3. Que el Tribunal Constitucional no comparte ambos pronunciamientos, toda vez que, si bien es cierto, sustentan su decisión en el inciso 2) del artículo 5.º del Código Procesal Constitucional, de acuerdo con el precedente contenido en la STC 206-2005-PA/TC y reiterada jurisprudencia expedida por este Colegiado sobre la materia de autos, la vía del amparo resulta ser la idónea para efectos de dilucidar la existencia del despido arbitrario alegado por el demandante. El Tribunal tampoco comparte el criterio esgrimido por el juez de primera instancia, que declara



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05838-2008-PA/TC
LIMA
GUILLERMO BUTRÓN RUFASTO

improcedente la demanda en aplicación del inciso 1) del artículo 5.º del Código Procesal Constitucional, por cuanto el despido arbitrario, sea en las formas de despido incausado, nulo o fraudulento, lesiona directamente el contenido constitucionalmente protegido del derecho al trabajo.

4. Que en consecuencia, y conforme a lo expuesto precedentemente, este Tribunal considera que ambas instancias incurren en un error de apreciación, toda vez que no se presentan los supuestos habilitantes previstos en el artículo 5.º del Código Procesal Constitucional para rechazar liminarmente la demanda, razón por la cual estima que la demanda debió haber sido admitida a trámite por cumplir con los requisitos previstos por el adjetivo acotado.

6. Que en tal sentido, y al no haberse encontrado suficientes elementos para emitir un pronunciamiento de fondo, debe revocarse el auto impugnado de rechazo de la demanda y, por tanto, disponerse que el juez constitucional de primera instancia proceda a admitirla a trámite, para evaluar la posible violación de derechos constitucionales y permitir que la parte demandada exprese lo conveniente, garantizando el derecho de defensa de ambas partes.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

RESUELVE

1. **REVOCAR** la resolución recurrida y la apelada.

2. **DISPONER** que se remitan los autos al Cuadragésimo Séptimo Juzgado Civil de Lima a fin de que admita la demanda de amparo de autos y se tramite con arreglo a ley, corriendo traslado de la misma a la emplazada.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**